



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0163** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 ABR 2023

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0742-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de diciembre del 2022, Escrito de Registro N° 06289 de fecha 21 de diciembre del 2022, Memorandum N° 95-2022-GRP-440013-ST de fecha 28 de noviembre del 2022, Informe N°192-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo del 2023, Memorando N° 20-202/GRP-440010-440013-ST de fecha 01 de marzo del 2023, Informe N° 194-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo del 2023; Informe N° 225-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2023 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 16 de marzo del 20223, y demás actuados en ciento cincuenta y cinco (155) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0742-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 16 de diciembre del 2022, se resolvió el inicio de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador al conductor **ROBERT TINEO SANTOS** y propietaria la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.**, por la comisión de la infracción al Código F1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN(...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE.**, otorgándoles un plazo de cinco (05) días para que presenten sus descargos respectivos.

Que, mediante Escrito de Registro N° 06289 de fecha 21 de diciembre del 2022, el gerente de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** Cisneros Bustamante Carlos Alejandro, presenta descargo y solicita nulidad y archivo de Resolución y Acta de Control N° 000170-2021 de fecha 19 de mayo del 2021, con los siguientes fundamentos:

- (...) en los hechos hemos forzado la emisión de la RESOLUCIÓN N° 0742- 2022. de CADUCIDAD que en acción contraria al debido procedimiento pretendían poner fin al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante OFICIO N° 637-2021/GRP-440010-440015 de 25 de mayo 2021 notificando el: ARCHIVAMIENTO DEL ACTA DE CONTROL N° 000170-2021 de fecha 19 de mayo del 2021, por los motivos arriba señalados" (DESCONOCIDO., 2021, págs. 1. SIN FIRMA NI SELLO DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES. ANEXO 1- C/UNO (01))
- Que, el OFICIO N° 637-2021/GRP-440010-440015, efectivamente corresponde a la oficina del Director Regional de Transportes de Piura, Ing. LUIS FERNANDO VEGA PALACIOS, sin firma ni sello, pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en clara contravención inciso 1. Legalidad, inciso 2. Debido procedimiento: Considerando que: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo" y "sin contar con evidencia en contrario de inciso 9. Presunción de Licitud de Artículo 248 de D.S. N° 004-2019-JUS. En acto contrario al: "...derecho de petición" de inciso 119.1 derecho de petición de Artículo 119 de D.S. N° 004-2019-JUS
- (...)Pruebo la falsedad de la descripción de ubicación lugar de intervención que señala: **"AV. GUARDIA CIVIL (POR EL CANTARITO)"** (RIVAS PACHECO, 2021) Descripción imprecisa vehículo de placa de rodaje F2X-952, está estacionado con puertas cerradas en la Calle las Camelias tal como se aprecia con la prueba idónea ANEXO 1-G/UNO (01) de EXP. N° 02326 de descargo de 24 mayo de 2021, se aprecia el vehículo estacionado y detrás del mismo un efectivo policial y entre la camioneta Toyota que se estacionó frente al vehículo estacionado otros dos efectivos policiales. No está presente la supuesta inspectora Patricia Rivas Pacheco. Con lo que se desbarata la falsa descripción del lugar de intervención "AV. GUARDIA CIVIL (POR EL CANTARITO)"



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0163** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

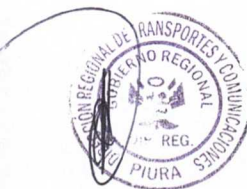
Piura, **12 ABR 2023**

Para contraste de medios probatorios comparemos el video y las fotos que dicen sustenta el ACTA DE CONTROL N° 000170-2021 estamos seguros no existe por tanto es falsa la afirmación del lugar de intervención.

- EL ACTA DE CONTROL N° 000170-2021, desliza la falsa imputación que el vehículo de placa de rodaje F2X-952, realiza "...el servicio de transportes de personas sin contar con la autorización por la autoridad competente para realizar el servicio de transporte regular" (RIVAS PACHECO, 2021, pág. 1. El tema es que la autoridad debe probar la Presunción de licitud. Presumir que hemos actuado apegados a nuestros deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. ¿Cuál es la evidencia? La descripción que realizamos transporte regular es sólo una descripción no existe prueba que confirme dicha descripción.
- Que el décimo séptimo, Décimo octavo, décimo noveno considerando concluyen en que se debe declarar de oficio la caducidad, hecho que tampoco es cierto, toda vez que con exp. N° 02777 de 07 de julio del 2022 solicité la caducidad y archivo de acta de control N° 000170-2021.
- Que, respecto al nuevo INICIO de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el Vigésimo considerando señala iniciar nuevo procedimiento que de acuerdo a las infracciones normativas en que se incurrió a la hora de levantar irregularmente el Acta de Control N° 00170-2021, debe comenzar por descalificar la intervención por lo que referida inspectora no contaba con la homologación correspondiente, ni con la Resolución para actuar como inspectora de transportes.
- Que vigésimo primer considerando de la Resolución N° 0742-2022 prueba las carencias que ya hemos citado y probado. Así tenemos: que resulta poco lógico y coherente señalar que el Acta de Control N° 000170-2021 cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 244.2 del artículo 2444, dicho que es falso. Que notificar el Oficio N° 637-2021/GRP-440010-440015 sin firma ni sello deja mucho que desear. Que podemos pensar si en el expediente no existe cargo de notificación al señor transportista.

Que, evaluando el descargo presentado por **CISNEROS BUSTAMANTE CARLOS ALEJANDRO**, en calidad de gerente de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **F2X-952**, en lo que respecta a la mala imposición del acta de control, se ha verificado que el Acta de Control N° 170-2021 de fecha 19 de mayo del 2021 cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; así mismo se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM en el expediente administrativo, a una señora parada frente al vehículo infractor, identificada como **Carhuallocillo Guerrero Orfelinda** con DNI N° 41501329, la cual manifestó "venir de Huancabamba y que el señor los ha dejado en ese lugar recientemente, respondiendo a la pregunta de la fiscalizadora haber pagado S/40.00 (Cuarenta con 00/100 soles) y que estaba ahí esperando a otra movilidad para que la traslade a su destino final", por lo que se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)*".

Que, respecto a que Patricia Elizabeth Rivas Pacheco no contaba con resolución para actuar como inspectora en el momento de la intervención, se observa la Resolución Directoral Regional N° 0107-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, corroborándose que la inspectora interviniente se encontraba debidamente acreditada desde el 01 de marzo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021, también alega que se hizo una descripción imprecisa del lugar de intervención, sin embargo se logra observar en el video anexo en CD-ROOM como medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador, que el vehículo se encontraba en la esquina colindando con la Av. Guardia Civil por lo que estaría válidamente especificado el lugar de intervención; del mismo modo respecto a la supuesta falta de competencia de esta Entidad para intervenir al vehículo de placa de rodaje **F2X-952**, debe aclararse que la unidad intervenida de propiedad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0163

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 ABR 2023

de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** fue encontrada prestando servicio de transporte de personas en la ruta Piura – Huancabamba, sin contar con la autorización emitida por esta entidad para prestar el servicio de transporte de personas de ámbito regional, dado que el artículo 10 del D.S N° 017-2009-MTC establece las competencias de esta entidad y respecto al Oficio N° 637-2021/GRP-440010-440015, se observa en el expediente administrativo que si cuenta con firma y sello del Ing. Jhon Távora Tamayo quien era el Director de Transporte Terrestre en ese momento, el mismo que fue notificado con fecha 26 de mayo del 2021, quedando identificada como receptora Aurea Tenorio Quispe con DNI N° 08637432, quien manifestó ser la encargada siendo las 11:49 a.m. Motivo por el cual el gerente de la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000170-2021 de fecha 19 de mayo del 2021, de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: “La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor **conductor ROBERT TINEO SANTOS POR PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO LA EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, **con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,400.00)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, se debe considerar que con Recibo N° 000113 de fecha el 24 de mayo del 2021, se efectuó el pago de la multa impuesta en el Acta de Control N° 000170-2021 de fecha 19 de mayo del 2021; sin embargo estando ya considerado dicho pago, según Oficio N° 638-2021/GRP-440010-440015 de fecha 25 de mayo del 2021, da lugar a tener por cancelada la presente sanción de multa, pues si bien el administrado ya había pagado, solicitó dejar a salvo su derecho a objetar, aun cuando ya operó el inciso 12.2 del artículo 12° del D.S N° 004-2020-MTC, se ha evaluado su solicitud recayendo en la presente sanción, con lo cual se atiende la solicitud del administrado conforme a su derecho.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: “Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0163

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 ABR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ROBERT TINEO SANTOS**, con la imposición de multa de 01 UIT, equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (S/4,400.00) SOLES, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar servicio de Transporte de Personas sin autorización otorgada por la autoridad competente"**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.**, calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER por cancelada la multa impuesta mediante el Acta de Control N° 000170-2021 de fecha 19 de mayo del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **ROBERT TINEO SANTOS**, en su domicilio en CASERIO CHIGNIA BAJA – DISTRITO HUARMACA – PROVINCIA HUANCABAMBA – DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria la **EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C.**, en su domicilio en JR. SALAVERRY MANZANA A3 LOTE 29, URB. SAN RAMÓN –DISTRITO – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval

REG. CIP. N° 105615